



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero  
Sr. Sobrini Lacruz, Consejero y  
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 14 de marzo de 2018, ha examinado la *consulta facultativa presentada por el Ayuntamiento de Segovia*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 21 de febrero de 2018 tuvo entrada en este Consejo Consultivo *la consulta facultativa planteada por el Ayuntamiento de Segovia, referente a cuál debe ser la composición de los tribunales seleccionadores de pruebas selectivas de policía local.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 81/2018, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Sobrini Lacruz.

**Primero.-** El 2 de febrero de 2018 el Pleno del Ayuntamiento de Segovia acuerda formular consulta facultativa a este Consejo Consultivo sobre "la composición del tribunal seleccionador de Policía Local y, en concreto, acerca de la posibilidad de que al menos uno de sus miembros deberá ser nombrado a propuesta de los correspondientes órganos de representación del personal".

El escrito de consulta se acompaña de la siguiente documentación:

- Resolución de la Alcaldía de Segovia de 13 de noviembre de 2017, por la que se aprueban las bases para la convocatoria de pruebas de acceso a cuatro plazas de la categoría de Agente del Cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento de Segovia.

- Alegaciones realizadas por la Junta de Personal del Ayuntamiento de Segovia el 6 de noviembre de 2017 a las bases de la convocatoria.

- Contestación de 21 de noviembre a las citadas alegaciones.

- Recurso de reposición interpuesto por la Junta de Personal del Ayuntamiento de Segovia el 5 de diciembre de 2017 contra las referidas bases de la convocatoria. Se solicita que sean modificadas para incluir dentro del tribunal calificador a un miembro designado por ellos.

- Informe de la Agencia de Protección Civil de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de 21 de diciembre de 2017, sobre la composición de los tribunales calificadores en los procesos selectivos para la cobertura de plazas de agentes de policía local.

- Informe del Servicio de Gobierno Interior y Personal de 3 de enero de 2018, sobre el recurso presentado.

- Acuerdo de la Junta de Personal de 8 de enero de 2018, por la que, entre otras medidas, se aprueba la eventual presentación de un recurso contencioso administrativo en caso de no ser estimado el recurso de reposición presentado.

- Dictamen de la Comisión Informativa de Gobierno y Personal de 29 de enero de 2018, relativo a la propuesta de solicitud de informe al Consejo Consultivo de Castilla y León acerca de cuál debe de ser la composición de los tribunales en las pruebas selectivas de policía local.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **Primera.- Competencia del Consejo Consultivo.**

El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina con carácter facultativo, de acuerdo con lo previsto por el artículo 6 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo

a la Sección Primera la emisión del dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 3 del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

### **Segunda.- Carácter de la consulta y requisitos para su admisión.**

La admisión a trámite de una consulta facultativa planteada por una Entidad Local se encuentra condicionada por la concurrencia de los requisitos exigidos en el artículo 6 de la Ley 1/2002, de 9 de abril:

a) Que el acuerdo de solicitar el dictamen facultativo del Consejo se adopte por el Pleno de la Corporación Local.

b) Que la consulta verse sobre asuntos de especial trascendencia o repercusión, apreciada por el Consejo.

Además, el asunto sometido a consulta no debe ser ninguno de los incluidos en el artículo 4 de la Ley como sometidos a dictamen preceptivo del Consejo, por analogía con lo previsto en el artículo 5.1 de la misma Ley en relación con las consultas facultativas que pueden plantear el Presidente de la Junta de Castilla y León y el Presidente de las Cortes de Castilla León. En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado en su Dictamen 590/1999, de 20 de mayo, y en su Memoria del año 1983, así como este Órgano Consultivo en reiteradas ocasiones (*a.e.*, Dictámenes 174/2004, de 9 de junio, 491/2004, de 3 de agosto, 645/2005, de 1 de septiembre, 539/2007, de 5 de julio, 395/2008, de 29 de mayo, 6/2014, de 23 de enero, 19/2014, de 13 de febrero, 150/2014, de 8 de mayo o 303/2016, de 5 de mayo).

En este caso, pueden considerarse cumplidos los requisitos exigidos, ya que el Pleno del Ayuntamiento ha acordado solicitar la consulta facultativa, según consta en el certificado expedido por su Secretaria General el 7 de febrero de 2018; y su trascendencia deriva de la incidencia en los procedimientos para la selección de policías locales.

### **Tercera.- Planteamiento de la consulta.**

Con la consulta planteada se trata de resolver una discrepancia existente entre la Junta de Personal, amparada por el informe emitido por la Agencia de

Protección Civil, y el Servicio de Personal del Ayuntamiento de Segovia, sobre la interpretación jurídica de la normativa sobre la composición de los tribunales de selección de personal.

Se trata de conocer si debe darse a la Junta de Personal la posibilidad de proponer, al menos, a uno de los miembros del tribunal.

En el fondo subyace el problema de determinar si el artículo 60.3 del entonces Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por la Ley 7/2007, de 12 de abril (actualmente texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, en adelante EBEP), por virtud de la disposición derogatoria única, apartado g) de dicha Ley, derogó o no parcialmente el artículo 63 del Decreto 84/2005, de 10 de noviembre, por el que se aprueban las normas marco a las que han de ajustarse los reglamentos de las policías locales en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León (en concreto la expresión "Al menos uno de sus miembros deberá ser nombrado a propuesta de los correspondientes órganos de representación del personal").

La base quinta, punto 5.1 de la Orden FYM/871/2015, de 7 de octubre, por la que se aprueba el modelo de bases al que deberán adecuarse las convocatorias para acceder a la categoría de Agente de los Cuerpos de la Policía Local de los Ayuntamientos de Castilla y León, establece:

"(...). En todo caso, la composición del tribunal se ajustará a los dispuesto en el artículo 60.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del estatuto del empleado público, artículo 11 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado, y artículo 63 de las Normas Marco aprobadas por Decreto 84/2005."

El artículo 60 del EBEP, "Órganos de selección", dispone:

"1. Los órganos de selección serán colegiados y su composición deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros (...).

“2. El personal de elección o de designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual no podrán formar parte de los órganos de selección.

“3. La pertenencia a los órganos de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse ésta en representación o por cuenta de nadie”.

A este respecto, el artículo 61.7 del EBEP, señala que “Las Administraciones Públicas podrán negociar las formas de colaboración que en el marco de los convenios colectivos fijen la actuación de las organizaciones sindicales en el desarrollo de los procesos selectivos”.

Por su parte el citado artículo 63 del Decreto 84/2005, de 10 de noviembre, por el que se aprueban las normas marco a las que han de ajustarse los reglamentos de las policías locales en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, establece: “1. Los tribunales calificadoros a los que se encomiende el proceso selectivo tendrán un carácter técnico, pudiendo corresponder su Presidencia a un representante de la Corporación convocante que reúna los requisitos de titulación aplicables a todos los miembros del tribunal.

»2. Cada tribunal calificador estará constituido por un número impar de miembros, no inferior a cinco, y por el mismo número de miembros suplentes. Al menos uno de sus miembros deberá ser nombrado a propuesta de los correspondientes órganos de representación del personal, y otro a propuesta de la Dirección General competente en materia de policías locales. Se designará además un secretario, funcionario público, que actuará con voz y sin voto.

»3. Todos los miembros del tribunal deberán tener titulación equivalente o superior a la de las plazas objeto de la convocatoria; si fuesen funcionarios, deberán además pertenecer a un cuerpo perteneciente al grupo funcional en el que se encuentren las plazas objeto de la convocatoria; y si fuesen policías locales, deberán ostentar una categoría equivalente o superior a la de la plaza o plazas objeto de la convocatoria. En ningún caso el tribunal podrá estar formado mayoritariamente por funcionarios que desempeñen en el mismo Cuerpo de Policía una plaza igual a la que sea objeto de la convocatoria.

»4. Asimismo, mediante designación pública, podrán nombrarse asesores del Tribunal, que actuarán con voz, pero sin voto (...).”

El informe de la Agencia de Protección Civil de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, de 21 de diciembre de 2017, interpreta que en la composición de todo tribunal calificador que tenga por objeto la cobertura de plazas de Policía Local, al menos uno de los miembros debería ser nombrado a propuesta de los correspondientes órganos de representación de personal, teniendo en cuenta que "la pertenencia a los órganos de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse ésta en representación o por cuenta de nadie".

El citado informe añade: "Respecto a la pregunta por la que interesa conocer si, a la luz del artículo 63.2 de las citadas Normas Marco, el órgano de representación de personal tiene derecho a nombrar al menos a uno de los miembros del personal, debe matizarse que no se contempla un derecho a nombrar a un miembro del tribunal, sino a proponer a dicho miembro (titular y suplente) al órgano que ostenta la competencia para la aprobación de las bases y la convocatoria, que es al que corresponde asimismo, la facultad de nombrar al tribunal (...)".

El 21 de noviembre del 2017 la Concejala Delegada de Gobierno Interior y Personal del Ayuntamiento de Segovia informa de que las alegaciones realizadas por la Junta de Personal coinciden con las formuladas y denegadas en el año 2016 y reitera su postura contraria a que cualquier miembro del tribunal de selección sea nombrado a propuesta de los órganos de representación de personal.

Este Consejo Consultivo comprueba, así, que la Administración ha analizado la controversia con las mismas normas que la representación sindical, pero llega a una conclusión diferente sobre la interpretación de aquéllas y sus consecuencias jurídicas.

#### **Cuarta.- Los principios que amparan las previsiones reconocidas en el artículo 60.3 EBEP.**

El artículo 23.2 de la Constitución (CE) proclama que los ciudadanos tienen "Derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las Leyes", mientras que el artículo 103.3 de la CE establece los principios de mérito y capacidad para el acceso a la función pública. Se está así en presencia de un "derecho de los ciudadanos a una determinada forma de acceso al empleo público (Sentencias del Tribunal

Constitucional 192/1991 y 138/2000, entre otras), principio recogido por el artículo 55.1 del EBEP: "Todos los ciudadanos tienen derecho al acceso al empleo público".

El derecho de acceso a la función pública es una garantía de igualdad de oportunidades, si se cumplen los requisitos legales no discriminatorios (Sentencias del Tribunal Constitucional 47/1990, 200/1991, 107/2003, y 87/2008, entre otras).

A su vez, el artículo 55.2 del EBEP, que detalla estos principios, señala que "Las Administraciones Públicas, entidades y organismos a que se refiere el artículo 2 del presente Estatuto seleccionarán a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales antes expresados, así como los establecidos a continuación: (...) c) Imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección. d) Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección (...).

En todo caso, debe recordarse que todas las normas de aplicación en materia de función pública deberán cumplir la normativa básica y que, como se ha expuesto, en la disposición derogatoria única del EBEP de 2007 se indicaba que "Quedan derogadas con el alcance establecido en la disposición final cuarta, las siguientes disposiciones: (...) g).- Todas las normas de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto en este Estatuto".

Anteriormente, los nombramientos de miembros de órganos de selección se realizaban atendiendo a una cuota reservada a las organizaciones sindicales, las cuales designaban las personas que les iban a representar como institución. Tras la entrada en vigor del EBEP de 2007, al parecer se intenta seguir nombrando a representantes de dichas organizaciones, pero de forma indirecta, es decir, mediante una propuesta, respetando la cuota pactada, si bien "formalmente" el nombramiento lo hace la Administración a título individual.

El apartado 3 del artículo 60 del EBEP establece que la pertenencia a los órganos de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse ésta en representación o por cuenta de nadie. Este principio tiene como objetivo introducir una garantía de imparcialidad, similar a la que se refiere a los cargos políticos. Por tanto, en la composición de los órganos de selección no deberían

admitirse propuestas de órganos de representación del personal, o de cualquier otra asociación profesional de intereses.

En este sentido, el artículo 61.7 del EBEP delimita la actuación de las organizaciones sindicales en este ámbito y les reconoce la facultad de "negociar las formas de colaboración que en el marco de los convenios colectivos fijan la actuación de las organizaciones sindicales en el desarrollo de procesos selectivos".

Esto es, se les permite negociar únicamente las "formas de colaboración", lo que supone que, en ningún caso, éstas pueden suponer una participación, ni tan siquiera indirecta, en los órganos de selección, dado que prevalece necesariamente el mandato general del artículo 60.3, de aplicación también al personal laboral.

#### **Quinta.- Los criterios interpretativos del EBEP mantenidos por el Ministerio de Administraciones Públicas.**

Los criterios interpretativos del EBEP mantenidos por el Ministerio de Administraciones Públicas (hoy Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas), señalan de forma reiterada en este punto que "la pertenencia a los órganos de selección lo será siempre a título individual y no en representación o por cuenta de nadie. En consecuencia, no pueden aceptarse propuestas ni actuaciones en nombre de órganos unitarios de representación del personal, organizaciones sindicales, colegios profesionales o cualquier entidad representativa de intereses".

En concreto, pueden citarse las repuestas dadas en los asuntos referenciados como C/335/07, de 21 de junio de 2007; AGL y AH/2007, de 26 de octubre y 11 de diciembre de 2007; AH/2008, de 14 de marzo de 2008, y los asuntos acumulados C/258/07, C/395/07, C/398/07 y C/595/07 (respectivamente de 5 junio, 3 de agosto, 3 de agosto, y 17 de diciembre de 2007).

En este sentido, el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 644/2010, de 9 de diciembre, concluye: "En congruencia con lo anterior, y en lo que al presente debate afecta, el artículo 60.3 no permite que los miembros de los Tribunales de selección sean propuestos o designados por organizaciones representativas de intereses, y entre ellas, las organizaciones sindicales, conclusión que, pese a



la ambigüedad de la norma y la falta de mención expresa a los Sindicatos, que se sustituye por la expresión 'nadie', se obtiene con meridiana claridad de la explícita referencia a su pertenencia al órgano siempre 'a título individual', y responde a la obligada garantía del repetido principio de imparcialidad, en orden a evitar el clientelismo sindical.

»Ese es el criterio sostenido por el Ministerio de Administraciones Públicas, en el documento 'Criterios para la aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público en el ámbito de la Administración local' aportado por el Ayuntamiento demandado: (...).

»Y por el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en sentencia de fecha 8 de mayo de 2009 (rec. nº 1019/2008): '(...) la interpretación auténtica, histórica, finalista o teleológica del precepto (art. 60.3 del EBEP), así como teniendo en cuenta los antecedentes, lleva a la conclusión de que con el apartado 3 del artículo 60 lo que se pretende es la prohibición de la participación en los órganos de selección de representantes del personal y asociaciones profesionales de empleados públicos para garantizar la imparcialidad objetiva, de manera similar a la que se refiere a los cargos públicos, con el fin de prohibir resultados de clientelismo sindical o corporativo, por eso dice el precepto que el vocal que se designe no puede actuar por cuenta de nadie, y es lo cierto o indudable, y no se niega por el recurrente, que el designado por el órgano de representación es por cuenta del Sindicato, o sea representando al mismo, de modo que no es posible atender a la pretensión de dicha parte'.

»Confirmada en esta sede la interpretación que de la norma en cuestión efectúa el Juez 'a quo', la relación que contiene el escrito de recurso de los distintos Reglamentos y Leyes, que prevén la designación de miembros de los órganos de selección por o a propuesta de los Sindicatos, deviene baladí, en tanto que han de entenderse derogados, por contradecir lo dispuesto en el Estatuto Básico del Empleado Público (Disposición derogatoria única, punto g)".

Con parecido alcance se pronuncia la Sentencia de 22 de septiembre de 2008, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

A la vista de lo expuesto sobre la cuestión planteada, pueden formularse las siguientes

### **III CONCLUSIONES**

**1ª.-** La composición de los tribunales y órganos seleccionadores de personal al servicio de las Corporaciones Locales que no sea exclusivamente técnica vulnera la Constitución, al no garantizar el acceso a las funciones y cargos públicos de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad; principios que precisan como condición que aquellos órganos actúen objetiva e imparcialmente y tengan, en consecuencia, una composición íntegramente especializada y técnica.

Requisito esencial para ello es que quien seleccione a los miembros de dichos órganos seleccionadores lo haga sobre la base de estrictos criterios de profesionalidad. Las personas que formen parte de ellos deben poseer un amplio conocimiento del área profesional relacionada con los puestos o funciones a que se dirige la selección o un dominio de las técnicas y habilidades específicas de selección de personal.

**2ª.-** El EBEP no excluye toda posible participación de las organizaciones sindicales en los procesos selectivos, la cual habrá de instrumentarse en los correspondientes convenios colectivos. Tal participación podrá adoptar distintas formas: así, la presencia de observadores en los procesos selectivos, la participación en la elaboración de los temarios, entre otras.

**3ª.-** Las previsiones del artículo 60.3 del EBEP tienen naturaleza básica, por lo que afecta a todas las Administraciones Públicas, y, por razones subjetivas, resulta de aplicación al conjunto de las relaciones de empleo público, ya se trate de personal funcionario o de laboral.

**4ª.-** El mero hecho de que la propuesta de nombramiento realizada por la representación sindical no permita opción alguna a la Administración convocante, supone el establecimiento de una cuota, por lo que, aunque formalmente solo sea una propuesta y no un nombramiento, convierte indirectamente al elegido en un miembro designado por aquella representación, cuando el EBEP establece que la pertenencia a los órganos de selección es siempre a título individual y no en representación o por cuenta de nadie.

Por ello, si se intenta seguir nombrando a representantes de las organizaciones sindicales, pero de forma indirecta, es decir, respetando de facto la cuota pactada, se considera que se estaría en presencia de un fraude de ley.

**5ª.-** Por lo tanto, a la vista de lo expuesto, del análisis del título competencial del Estado para regular la materia, del carácter básico de las materias reguladas por el EBEP (artículos 103.3 y 149.1.18ª CE), así como de su competencia también exclusiva sobre el ordenamiento jurídico laboral (artículo 149.1.7ª CE), tal como reconoce expresamente la disposición final primera del EBEP, no hay duda alguna de que cualquier previsión que reconociera a las organizaciones sindicales u otro tipo de órganos representativos la elección o propuesta de nombramiento de los miembros de los tribunales seleccionadores de pruebas selectivas de policía local, y que estuvieran vigentes en el momento de la entrada en vigor del EBEP, habrían quedado derogados, resultando por ello sus disposiciones inaplicables.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.